



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03324-2019-PA/TC
CUSCO
JUAN CARLOS WASBALDO
AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Wasbaldo Aguilar contra la resolución de fojas 290, de fecha 3 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03324-2019-PA/TC
CUSCO
JUAN CARLOS WASBALDO
AGUILAR

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declare nula la Casación Laboral 3283-2015 Cusco, de fecha 7 de junio de 2017 (f. 4), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Manejo del Agua y Medio Ambiente (IMA) del Gobierno Regional del Cusco, casó la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2015 y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 13 de agosto de 2014, que declaró fundada su demanda de reposición y, reformándola, la declararon improcedente.
5. En líneas generales, alega que la cuestionada resolución vulnera los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba, porque para desestimar su demanda se aplicó equivocadamente el precedente Huatoco Huatoco, pues dicha sentencia recién fue emitida el 1 de junio de 2015, y se señaló falsamente que no había ingresado por concurso público de méritos.
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el cuestionamiento realizado por el demandante no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, dado que lo que en realidad se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional y, por ello debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03324-2019-PA/TC
CUSCO
JUAN CARLOS WASBALDO
AGUILAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES